



Oficio N° 70-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 8-2013



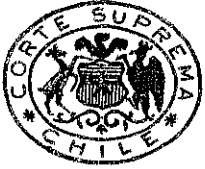
Antecedente: Boletín N° 8849-07

Santiago, 4 de junio de 2013.

Por Oficio N° 191/SEC/13, de 29 de marzo pasado, el señor Presidente del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece un régimen de penalidad accesoria aplicable a personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad y prohíbe conceder beneficios penitenciarios a los autores de estos delitos.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 31 de mayo último, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nivaldo Segura Peña, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Alfredo Pfeiffer Richter y Carlos Cerda Fernández, acordó omitir pronunciamiento al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR PRESIDENTE
JORGE PIZARRO SOTO
H. SENADO
VALPARAÍSO**



"Santiago, tres de junio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 191/SEC/13, de 29 de marzo pasado, el señor Presidente del Senado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ha recabado la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que establece un régimen de penalidad accesoria aplicable a personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad y prohíbe conceder beneficios penitenciarios a los autores de estos delitos.

Se trata de un proyecto iniciado por moción y tiene relación con la Ley N° 20.594, que a su vez establece inhabilidades para condenados por delitos sexuales contra menores y establece el registro legal de dichas inhabilidades.

Segundo: Que la iniciativa legal la fundamentan sus promotores en la necesidad de continuar protegiendo a los niños de las manos de quienes ya han sido condenados por delitos sexuales, exigiendo la sociedad que el Estado tome las medidas necesarias para disminuir los espacios de reincidencia por parte de éstos. Lo que se pretende conseguir, en consecuencia, es prevenir la comisión de delitos sexuales en contra de menores de edad, particularmente su reincidencia.

Tercero: Que la pena o medida accesoria que se propone aplicar a aquellas personas condenadas por delitos sexuales cometidos en contra de menores de edad se ejecutará después de cumplida la pena normal impuesta por el delito. Tales medidas de tratamiento y control deberán disponerse obligatoriamente por el juez de Garantía o el Tribunal Oral en lo Penal correspondiente al momento de fijarse la condena principal y serán de tres clases, que se rotulan como: medidas de prohibición cautelar, medidas de control cautelar y medidas de monitoreo telemático. En particular, dichas medidas son:

a) de prohibición cautelar, que consisten, como su nombre lo indica, en diferentes prohibiciones para los condenados y de las cuales se deberá aplicar a lo menos una de ellas. Son las siguientes:

- 1.- Prohibición de acercamiento a los lugares, establecimientos o actividades que determine el juez o tribunal.
- 2.- Prohibición de acercamiento a la víctima, familiares o personas según determine el juez o tribunal.
- 3.- Prohibición de residir en un lugar según determine el juez o tribunal.



b) de control cautelar, que corresponden a una serie de obligaciones que deben ser impuestas a los sujetos objeto de esta ley, y son las siguientes:

- 1.- Previo a encontrarse el culpable en libertad, deberá comunicar el domicilio y lugar de residencia, el que podrá ser modificado previa autorización del juez competente.
- 2.- Firma mensual ante el juzgado de garantía competente.
- 3.- Solicitar al juez de garantía competente autorización para salir del país.
- 4.- Acreditar anualmente la participación activa en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares o seguir un tratamiento psicológico.

c) Para garantizar el cumplimiento efectivo de tales medidas, se aplicará conjuntamente con las anteriores, un sistema de monitoreo telemático, que permita su localización y seguimiento permanente.

Estas medidas, se dice, podrán ser revisadas por el tribunal de garantía competente en los términos a que se refiere el artículo 466 del Código Procesal Penal, esto es, como establece dicha norma, "el condenado o el curador, en su caso, podrán ejercer durante la ejecución de la pena o medida de seguridad todos los derechos y facultades que la normativa penal y penitenciaria le otorgare". En la referida revisión sólo podrán intervenir el Ministerio Público, el imputado y su defensor.

Para el caso que el sujeto condenado quebrantare esta pena accesoria, será condenado a presidio menor en su grado mínimo, significando dicho quebrantamiento, asimismo, que comenzará a contarse nuevamente el plazo de la pena accesoria impuesta, cualquiera sea el tiempo que hubiere transcurrido de ésta.

La misma ley prohíbe conceder a los condenados por los delitos establecidos en los párrafos 5, 6 y 7 del Título VII del Libro II del Código Penal, en el artículo 374 bis y en los artículos 142 y 433 N°1 cuando alguna de las víctimas menores de dieciocho años hubiere sufrido violación, los beneficios de la libertad condicional y los establecidos en la Ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Cuarto: Que la duración de estas penas o medidas accesorias se extiende desde los tres años y un día hasta los quince años, dividiéndose en dos grados, que se aplicarán como sigue, comenzando por el más grave:



1.- Se sancionará entre los diez años y un día a quince años de duración de esta pena accesoria, a los que cometieren cualquiera de los delitos previstos en los artículos 362, 365 bis, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies y 372 bis y 374 bis en contra de un menor de catorce años de edad, o cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N°1 del Código Penal, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de catorce años, o cuando concurra la agravante de reincidencia de cualquiera de los delitos señalados en el inciso siguiente.

2.- Por su parte, la pena accesoria aplicable se fijará entre los tres años y un día y los diez años, cuando se trate de cualquiera de los delitos señalados en los artículos 361, 363, 365 bis, 366, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter, 372 bis y 374 bis se cometiere en contra de un menor de edad pero mayor de catorce años, o cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433, N°1, de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad pero mayor de catorce años.

Quinto: Que, en primer término, cabe advertir que en relación a esta materia ya se ha legislado, dictándose la Ley N° 20.594, de 19 de junio de 2012, en que se crea una pena de inhabilidad especial, referida al ámbito educacional, para condenados por delitos sexuales contra menores, y se establece un registro especial en el Registro Nacional de Condenas para dichas inhabilidades, el cual podrá ser consultado al momento de contratar personal que se relacione con la educación. Por este proyecto se solicitó informe a la Corte Suprema, el que fue respondido por oficio N° 76 de 18 de junio de 2010, sin opinar sobre el fondo por estimar que ésta no se refería a normas relativas a la Organización y Atribuciones de los Tribunales y no procedía por tanto hacerlo, por disposición del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, en el año 2005, la Cámara de Diputados requirió informe a esta Corte Suprema sobre otro proyecto de ley que establecía la posibilidad de monitorear electrónicamente a personas calificadas de pedófilas, el que fue informado favorablemente por el tribunal por Oficio N° 75, de 1° de junio de 2005. Sin embargo, aún a esta fecha y desde del 15 de junio de 2005, después que se dio cuenta del Oficio N° 75 de la Corte Suprema, dicho proyecto se encuentra detenido en su tramitación.

Sexto: Que el proyecto de ley que se somete a la consideración de este Tribunal no contiene disposiciones de carácter orgánico, en los términos del



artículo 77 de la Constitución Política de la República, por lo que no resulta procedente emitir parecer a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se **omite pronunciamiento** respecto del proyecto de ley que establece un régimen de penalidad accesoria aplicable a personas condenadas por delitos sexuales en contra de menores de edad y prohíbe conceder beneficios penitenciarios a los autores de estos delitos.

Oficiese.

PL-8-2013."

Saluda atentamente a V.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo
Presidente

Carolina Elvira Palacios Vera
Secretaría Subrogante